



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-002-2016-01442-00

**Demandante:** VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545  
**Demandados:** OSCAR ENRIQUE MONTAGUT ARIAS C.C. 88.207.395  
MARIO JAVIER AGUIRRE VARILLA C.C. 78.753.501  
OSCAR DAVID VIANCHA SUAREZ C.C. 13.500.789

En atención al memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 108 y 109, a través del cual solicita la exclusión del demandado **OSCAR ENRIQUE MONTAGUT ARIAS** y como quiera que en el presente proceso no existe constancia de la materialización de las medidas cautelares, ni se presentó oposición por parte de los convocados al juicio, se procederá a lo deprecado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la **EXCLUSIÓN** del demandado **OSCAR ENRIQUE MONTAGUT ARIAS C.C. 88.207.395**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 785 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** CONTINUESE la ejecución respecto de los demandados **MARIO JAVIER AGUIRRE VARILLA** y **OSCAR DAVID VIANCHA SUAREZ**.

**TERCERO:** No hay lugar a la condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Ejecutoriado el Presente Auto pásese el proceso al Despacho a fin de ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los convocados al juicio, como quiera que se encuentran debidamente notificados sin ejercer su derecho de defensa, según constancias secretariales vistas a folios 88 y 95 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00108-00

Demandante: **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES C.C. 37.214.127**  
Demandado: **JUAN RAMON ORTEGA C.C. 74.375.876**

Teniendo en cuenta la cesión de los derechos litigiosos realizada por **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES** al señor NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES, obrante a folio 35 de este cuaderno, y como quiera que la parte demandada dentro del término concedido por auto de fecha 02 de octubre del año en curso, guardó silencio sobre lo de su competencia, el despacho considera que es procedente aceptar la referida cesión de derechos litigiosos suscrita, toda vez que el contrato se encuentra conforme a lo reglado por el art. 1969 del C.C. el cual dispone que: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".*

Ahora bien, en cuanto a la intervención procesal del cesionario y adquirente del derecho litigioso, el artículo 68 del C.G.P. estipula en su inciso tercero dos formas para ello, a saber: *"Que el adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepta expresamente".*

En tal sentido, como quiera que el señor JUAN RAMON ORTEGA no realizó ningún pronunciamiento, se tendrá al cesionario NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES como litisconsorte de **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES**, resaltando la facultad que le asiste al deudor contemplada en el art. 1971 del C.C.

Téngase como apoderada del cesionario a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ identificada con C.C. 1.090.496.952 y T.P. 208.038 C.S.J. de conformidad con lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato de cesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01035-00

**DEMANDANTE:** MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES C.C. 37.214.127  
**DEMANDADO:** JOSE RODOLFO ASCANIO GARCIA C.C. 88.236.037

Teniendo en cuenta la cesión de los derechos litigiosos realizada por **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES** al señor NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES, obrante a folio 24 de este cuaderno, y como quiera que la parte demandada dentro del término concedido por auto de fecha 02 de octubre del año en curso, guardó silencio sobre lo de su competencia, el despacho considera que es procedente aceptar la referida cesión de derechos litigiosos suscrita, toda vez que el contrato se encuentra conforme a lo reglado por el art. 1969 del C.C. el cual dispone que: "*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*"

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".*

Ahora bien, en cuanto a la intervención procesal del cesionario y adquirente del derecho litigioso, el artículo 68 del C.G.P. estipula en su inciso tercero dos formas para ello, a saber: "*Que el adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepta expresamente*".

En tal sentido, como quiera que el señor JOSE RODOLFO ASCANIO GARCIA no realizó ningún pronunciamiento, se tendrá al cesionario NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES como litisconsorte de **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES**, resaltando la facultad que le asiste al deudor contemplada en el art. 1971 del C.C.

Téngase como apoderada del cesionario a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ identificada con C.C. 1.090.496.952 y T.P. 208.038 C.S.J. de conformidad con lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato de cesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00021-00

DEMANDANTE: GRACIELA PEZZOTTI LEMUS C.C. 27.659.828  
DEMANDADA: MARIA ELENA SANABRIA C.C. 60.327.915

En virtud del escrito radicado por la apoderada judicial de la demandante, considera del caso esta Unidad Judicial no acceder a REQUERIR a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, toda vez que mediante oficio visto a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, la oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Cúcuta, informó que la convocada al juicio ya viene embargada en su proporción legal en virtud de otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00800-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN C.C. 804.009.752-8  
DEMANDADOS: JUVER ADOLFO BLANCO TARAZONA C.C. 1.090.481.446  
ISMAEL PEÑARANDA ESCALANTE C.C. 1.091.804.788

Visto el memorial suscrito por la Doctora NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designese al Dr. **LUIS ALEJANDRO DELGADO**, como curador ad-litem de **JUVER ADOLFO BLANCO TARAZONA**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE al email [alejodel0424@hotmail.com](mailto:alejodel0424@hotmail.com)

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00839-00

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
**DEMANDADO:** WILMER LEONARDO VILLAMIZAR VERA C.C. 88.241.313

En atención a la petición realizada por el extremo activo vista a folio que antecede, respecto a la designación del curador ad- litem, es menester poner en conocimiento del interesado que, mediante auto del 26 de septiembre de 2019, se nombró auxiliar de la justicia, al punto que a folio 51C1 se observa auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se requiere al extremo activo a fin de que presente la correspondiente liquidación del crédito, al tenor de lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00903-00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8  
DEMANDADA: YUDDY MARIBEL RIVERA C.C. 60.343.270

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO seguido por RF ENCORE S.A.S. contra YUDDY MARIBEL RIVERA, para resolver el incidente de nulidad promovido por el curador ad-litem designado para representar a la demandada por indebida notificación, argumentando en síntesis que se ordenó el emplazamiento de la demandada sin hacer las averiguaciones necesarias para conocer su dirección de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, propone la nulidad por no practicarse la notificación en legal forma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que la nulidad es el estado de anomalía de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta las actuaciones cumplidas en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal vigente o en el artículo 29 de la Carta Política.

El extremo pasivo propone como causal específica de nulidad, la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del G.P.G., el cual consagra: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Vuelto entonces el estudio al caso en concreto ha de demarcarse el acto que originó, según el curador ad-litem, la nulidad alegada, que no es otro que haberse ordenado el emplazamiento de la demandada, sin antes oficiarse a la Oficina de Tránsito y Transporte para obtener la dirección física de la convocada al juicio reportada ante esa entidad.

Según el art. 290 del C.G.P. *"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales."*

Por su parte, el art. 291 ibídem disciplina: *"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

- 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*
- 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

*principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado." (Subrayas fuera del texto.)*

*Más adelante, regula el art. 293 de la misma ley que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

*Enunciadas las anteriores reglas y de la verificación de la demanda presentada se observa que, en el acápite de notificaciones, el extremo activo señaló como dirección de comunicación de la demandada la Calle 9 a # 17 – 38 Aniversario II ETAPA, dirección a la cual se remitió la citación para la notificación personal, sin que se lograra su entrega, según certificación expedida por la empresa de servicio postal.*

*También intentó la demandante notificar en la dirección, CALLE 8 # 18-52 BARRIO EL DORADO I ETAPA, no obstante, el resultado fue el mismo, es decir, no se logró la entrega.*

*Resulta importante en este estado precisar que de la lectura del artículo 291 del C.G.P., se puede concluir que basta con que la empresa de servicio postal certifique que no se logró la notificación en la dirección informada para que el demandante pueda solicitar al despacho el emplazamiento del demandado, así mismo, que el único*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

requisito que impone el art. 293 es que el demandante manifieste que ignora la dirección para la notificación del demandado, es decir, que en el presente caso se cumplía con las exigencias descritas, como quiera que se intentó la notificación en dos direcciones aportadas por el extremo activo, sin que ninguna fuera satisfactoria.

Ahora bien, aunque el parágrafo 2º del art. 291 señala que el interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas para lograr la localización del demandado, esta solicitud es facultativa del interesado, toda vez que no existe certeza que se pueda lograr la obtención de una dirección diferente a las ya aportadas al proceso, lo que conllevaría al retraso injustificado del trámite.

Así mismo, aunque el curador ad- litem reprocha la falta de oficiar a la Secretaría de Transito y Transporte para lograr conocer la dirección de la demandada, es certera la afirmación efectuada por la demandante, en cuanto a que la titularidad del bien de placa HRN-016 no recae en cabeza de la demandada, por lo que no se logró la materialización de esta cautela.

En esta forma, no encuentra esta célula judicial que la nulidad planteada por el curador ad- litem designado para representar a la convocada al juicio tenga vocación de prosperar, pues contrario a lo manifestado por él, de los hechos narrados solo puede concluirse que las actuaciones estuvieron apegadas a la ley y que se dispuso el emplazamiento de la señora YUDDY MARIBEL RIVERA por ignorarse otra dirección para su notificación, sin embargo, si en el curso del proceso el curador ad- litem logra la comparecencia de la señora YUDDY MARIBEL, su actuación se entenderá terminada.

Sin más consideraciones se declarará impróspera la nulidad invocada por el Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, toda vez que no se acreditó irregularidad que configure lo propuesto.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar impróspera la nulidad plateada por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por no encontrarse causadas, no se condenará en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, pásese el proceso al despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00167-00

DEMANDANTE: MARIA RUBIANA GUERRERO de FUENTES C.C. 37.214.127  
DEMANDADA: GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197

Teniendo en cuenta la cesión de los derechos litigiosos realizada por **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES** al señor NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES, obrante a folio 22 de este cuaderno, y como quiera que la parte demandada dentro del término concedido por auto de fecha 02 de octubre del año en curso, guardó silencio sobre lo de su competencia, el despacho considera que es procedente aceptar la referida cesión de derechos litigiosos suscrita, toda vez que el contrato se encuentra conforme a lo reglado por el art. 1969 del C.C. el cual dispone que: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".*

Ahora bien, en cuanto a la intervención procesal del cesionario y adquirente del derecho litigioso, el artículo 68 del C.G.P. estipula en su inciso tercero dos formas para ello, a saber: *"Que el adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepta expresamente".*

En tal sentido, como quiera que la señora GLORIA INES ARIAS CARDENAS no realizó ningún pronunciamiento, se tendrá al cesionario NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES como litisconsorte de **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES**, resaltando la facultad que le asiste a la deudora contemplada en el art. 1971 del C.C.

Téngase como apoderada del cesionario a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ identificada con C.C. 1.090.496.952 y T.P. 208.038 C.S.J. de conformidad con lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00447-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830.089.530-6  
Demandado: ISIDRO CONTRERAS BALLENA C.C. 96.165.076

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se hace necesario poner en conocimiento de la interesada que mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2019 se ordenó el secuestro del inmueble objeto de la Litis, medida que fue comunicada a través de Despacho Comisorio No. 132 del 04 de diciembre de 2019, y que fue debidamente retirado por JEIMY ANDREA PARDO GARCIA el 22 de enero de 2020(FOLIO 82V), según se observa en el expediente.

De otra parte, como quiera que la parte actora solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, se hace necesario requerir a la interesada a fin de que allegue al expediente la diligencia de notificación por aviso surtida al demandado, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00660-00

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCIA C.C.88.236.994  
DEMANDADO: WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ C.C. 1.121.835.786

En atención a la solicitud realizada por el extremo activo y como quiera que en el expediente no obra constancia de la recepción de la comunicación remitida, no se accederá a lo deprecado.

De otra parte, en atención a la manifestación efectuada por el abogado GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designese a la Dra. **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, como curadora ad-litem de **WILDER HARBEY OMEZ FERNANDEZ**, para que proceda a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE al email [isabelquin\\_02@hotmail.com](mailto:isabelquin_02@hotmail.com)

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2019-00984-00

**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
**Demandado:** JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS C.C. 1.094.808.503

En vista de la anterior constancia secretarial, se hace necesario requerir al extremo activo a fin de que allegue al expediente la diligencia de notificación personal surtida al demandado, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en auto del 30 de septiembre de 2020.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00149-00

**DEMANDANTE:** COOMUNIDAD NIT 804.015.582-7

**DEMANDADO:** ALFREDO ESPALZA QUINTERO C.C. 14.945.301

En vista de la anterior constancia secretarial y como quiera que la parte actora solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, se hace necesario requerir a la interesada a fin de que allegue al expediente la diligencia de notificación por aviso surtida al demandado, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00156-00

**Demandante:** MYRIAM SOFIA DUQUE DE ACEVEDO C.C. 37.213.669  
**Demandado:** JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO C.C. 13.503.847

En atención a la constancia secretarial vista a folio 18, se hace necesario requerir al extremo activo a efectos de que realice la diligencia de notificación por aviso al demandado.

De otra parte, agréguese al proceso y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito que antecede, aportado por la apoderada Judicial de la parte actora, por medio del cual informa que el demandado realizó el pago de algunos cánones adeudados.

Póngase en conocimiento para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00169-00

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

**Demandado:** LUIS ALBERTO MORA BARBOSA C.C. 77.036.976

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que el extremo activo solicita el emplazamiento del demandado por no conocerse otra dirección para su notificación, no obstante, en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE" a la cual se encuentra afiliado el demandado, a fin de que se sirvan informar en el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** la dirección, correo electrónico y demás datos de localización suministrados por el señor **LUIS ALBERTO MORA BARBOSA C.C. 77.036.976**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección informada por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 291 del C.G.P.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00172-00

**Demandante:** ROSAURA HURTADO HERRERA C.C. 24.239.654  
**Demandado:** DANIEL ALEXIS DUARTE OSORIO C.C. 1.090.466.850  
LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ C.C. 60.323.831

En vista del memorial suscrito por la demandada LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ, a través del cual manifiesta que conoce el contenido del mandamiento de pago del actual proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por notificada conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente a la demandada **LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ C.C. 60.323.831**, del auto de fecha 30 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que los términos para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción, correrán a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, como quiera que en su escrito indica que recibió la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)